44002

Al contestar cite este número

Radicado No:
20244400200015010 1

Ciudad, 2024-10-23

Señores:
ANA LILI DIAZ RINCON
Representante Legal
FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA
Correo electrónico: gerencia@funsantaengracia.org
Bogotá D.C.

Asunto: **REQUERIMIENTO CONTRACTUAL No 007**
CONTRATO DE APORTES No 25002712024

En mi calidad de supervisora del contrato de aportes N° 25002712024, y en virtud de lo contemplado en la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Guía Para El Ejercicio De Supervisión e Interventoría De Contratos y Convenios Suscritos Por El ICBF, así como los lineamientos técnico administrativos y Manual Operativo que rige la modalidad, me permito efectuar requerimiento de carácter contractual al operador de servicios “FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA” identificada con NIT No 900.483.946; a fin de que rinda las explicaciones pertinentes y allegue los documentos que pretenda hacer valer como prueba frente a los siguientes hechos:

1. Que la FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA celebró con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – REGIONAL CUNDINAMARCA el contrato de aporte N° 25002712024, con acta de inicio de fecha 9 de marzo de 2024.

44002

2. Que el apoyo financiero a la supervisión, en proceso de conteo del mes de septiembre evidencia presunta manipulación en planillas de entrega de refrigerios y RPP .ANEXO PLANILLAS correspondientes.

3. Por lo tanto desde las supervisión del contrato ante tal situación informa el no reconocimiento de estos refrigerios y RPP en el proceso de legalización financiera, esto dado que ningún planilla puede ser modificada o justificada luego de presentada.

I. CLAUSULAS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES AFECTADOS.

OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD AMINISTRADORA DEL SERVICIO **-** A la luz de los hechos reportados, se evidencia el incumplimiento de las siguientes obligaciones y/o cláusulas contractuales:

3.10 .Obligaciones del registro y presentación de información: *3.10.11 Registrar la información de la asistencia diaria de los beneficiarios atendido durante el periodo reportado, una vez el ICBF solicite el diligenciamiento del módulo RAM en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina, en los casos donde el supervisor de contrato determine la imposibilidad del diligenciamiento del RAM digital, la EAS deberá presentar al supervisor del contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes de ejecución, los formatos de registros de asistencia mensual (RAM) en físico, garantizando la coherencia entre la información reportada en el RAM y el registro de información en la atención de los beneficiarios. 3.10.12 Registrar la información en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina las dotaciones de las UDS de acuerdo con la guía orientadora para la compra de la dotación en Modalidades de educación inicial en el marco de la atención integral según las directrices del ICBF. 3.10.13 Diligenciar y firmar el formato de "Compromiso de confidencialidad y no divulgación de la información, versión vigente", en cumplimiento de las obligaciones legales sobre confidencialidad de la información. 3.10.14. Registrar y actualizar permanente en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina, la información del talento humano contratado para la atención de los usuarios conforme a los estándares o lineamientos definidos por el ICBF. (Cuando aplique). PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por razones ajenas a la EAS, no sea posible registrar en el Sistema de Información en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina la toma nutricional de alguno de los beneficiarios*

atendidos durante el periodo de la toma o la formación de las familias y cuidadores de los beneficiarios atendidos o no participen de las actividades de formación a las familias según el Manual Operativo de cada Modalidad, la Entidad Administradora del Servicio deberá aportar la justificación y los soportes que sustente dicha situación, la cual será validada por el supervisor del contrato del ICBF. PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por razones asociadas al funcionamiento del sistema y reportadas por la línea de soporte dispuesto por el ICBF para tal efecto, no sea posible realizar el registro de la información, la EAS deberá aportar la justificación con el número de caso, la cual será validada por el supervisor del contrato. PARÁGRAFO TERCERO: En caso de evidenciar falsificación o adulteración por parte de la EAS de documentos, datos, registros de asistencias, RAM, actas, entre otros, el Supervisor del contrato deberá denunciar el delito de la falsedad en documentos tipificado en la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal" ante la Fiscalía General de la Nación.

II. NORMATIVIDAD, LINEAMIENTOS, GUÍAS Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS.

De conformidad con hechos reportados y la modalidad del servicio que presta la UDS, se evidencia que el mismo guardan relación y/o tienen amparo en el documento expedido por el ICBF "*Manual Operativo de la Modalidad Para la atención a la primera infancia v7"*

III. DE LAS FACULTADES DEL SUPERVISOR.

Según la ley 1474 del 12 de julio de 2011, en su artículo 83 establece: Registra y actualiza la información de las niñas, los niños, sus familias, cuidadores y el talento humano a través de los mecanismos que definan las entidades competentes"

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

44002

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Así mismo, dentro de las facultades otorgadas al supervisor de contratos según la GUÍA PARA EL EJERCICIO DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR EL ICBF V6 (numeral 4.6), se encuentran las de VIGILAR, VERIFICAR, EXIGIR y EVALUAR el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas por los contratistas, así como las de CONTROLAR, PREVENIR e INFORMAR las novedades que se presenten y afecten el normal desarrollo de la actividad contractual.

IV.REQUERIMIENTO

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el contrato de aportes No. 25002712024, clausula cuarta (SUPERVISION), así como las contenidas en la GUÍA PARA EL EJERCICIO DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR EL ICBF, la suscrita Coordinadora del Centro Zonal Zipaquirá AVOCA a su condición de supervisora, para así REQUERIR al operador del servicio "FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA" identificada con NIT No 900.483.946, para que conforme a lo establecido en las cláusulas contractuales; Se sirva:

1. Presentar justificación y evidencias que pretenda hacer valer, en el hallazgo de conteo del mes de septiembre.

V.CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO

En caso de confirmar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, las consecuencias que se derivan para la entidad que usted representa, en desarrollo de la presente actuación, son las siguientes sanciones por incumplimiento pactadas en la cláusula **11- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO** del contrato de aporte N° 25002712024 las cuales se enlistan a continuación:

El ICBF podrá imponer multas y declarar el incumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 18 y 40 de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y 2.2.1.2.3.1.19 de Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables, así: -

44002

I) ***MULTAS:*** *A. Con el objeto de conminar al CONTRATISTA al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. B. Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. C. El valor acumulado de las multas impuestas al CONTRATISTA no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del contrato. D. La imposición de multas no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni impedirá la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. E. El pago o compensación del valor de las multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado F. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar.*

II) ***CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:*** *A. En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato y se impongan las multas a que haya lugar. B. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. C. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. D. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. E. La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato. F. Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando este no cumpla con la totalidad de las obligaciones a su cargo o cuando no cumpla con el fin y objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado*

44002

por parte del ICBF una vez terminado el Contrato, aun habiéndose hecho pagos parciales, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. G. Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. H. El pago de la cláusula penal pecuniaria no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal.

VI.TERMINO PARA CONTESTAR

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión concede termino para que presente por escrito las explicaciones o aclaraciones correspondiente a la inconsistencia antes señalada, dentro de dos (02) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente escrito, aportando las pruebas que pretenda ser valer, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 12 de julio de 2011 y especialmente en el título IV, artículo 42 del manual de contratación del ICBF.

Sin otro motivo sobre el particular, cordialmente:

YOLIMA GALEANO GALEANO
Coordinadora I.C.B.F.
Centro Zonal Zipaquirá

Aprobó	:	Yolima Galeano Galeano - Coordinadora CZ Zipaquirá
Reviso	:	Yolima Galeano Galeano - Coordinadora CZ Zipaquirá
Proyectó	:	Nadia Ibeth Carrizosa C. – Apoyo jurídico Primera infancia CZ Zipaquirá